Puerto Madryn, mayo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2>/ Accion reinvidicatoria**" **(Expte. N° 23/2025),** por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 11/26 SDC.

I. En fecha 06/04 del corriente año se presenta la Sra. <PER_3>, con el patrocinio letrado del Dr. <PER_4> (ID 2294387) e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 11/26 SDC fundado en el art. 291 del CPCC en la causal de arbitrariedad.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo la casacionista estructura su presentación en VI apartados, destaca la personería, el objeto, los requisitos de admisibilidad, las circunstancias del caso y desarrolla los agravios que motivan la presentación.

En primer lugar, sostiene que la sentencia dictada incurre en una manifiesta incorrecta interpretación y aplicación de los arts. 1897, 1899 y concordantes del Código Civil y Comercial, al analizar los requisitos de procedencia de la prescripción adquisitiva invocada como defensa, lo que conduce a una solución jurídicamente errónea y desajustada a las constancias de la causa.

Refiere que el fallo incurre en un error de derecho al aplicar un estándar probatorio incompatible con la naturaleza de la prescripción adquisitiva, omitiendo valorar en forma integral los actos posesorios acreditados, desatendiendo el carácter indiciario de la prueba rendida y exigiendo una demostración directa del animus domini, lo que conduce a una conclusión arbitraria y jurídicamente insostenible, que justifica su revisión y revocación.

Documento anonimizado por AymurAI

En segundo término, plantea la recurrente que el fallo recurrido incurre en un supuesto claro de arbitrariedad en la valoración de la prueba producida, en tanto se aparta de las reglas de la sana crítica racional y omite efectuar un análisis integral, coherente y razonado del plexo probatorio. Tal deficiencia compromete la validez del pronunciamiento, al impedir considerarlo una derivación lógica del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa.

Indica que el tribunal efectúa una valoración aislada y descontextualizada de los distintos medios de prueba, sin realizar la necesaria integración de los mismos. Desestimando la prueba testimonial por considerarla insuficiente, restando valor a la documental por estimarla incompleta, sin analizar el conjunto de estos elementos de manera armónica.

En tercer término, manifiesta que la sentencia recurrida incurre en un error sustancial al imponer a su parte una carga probatoria excesiva e impropia, configurando una indebida inversión de las reglas que gobiernan la distribución del onus probandi.

Refiere que ese desacierto no solo desnaturaliza el régimen legal aplicable, sino que conduce a una solución injusta y contraria a los principios que rigen la materia.

En cuarto lugar, sostiene que la sentencia recurrida vulnera de manera manifiesta el derecho de defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, al incurrir en deficiencias sustanciales en el tratamiento de la defensa articulada por su parte y en la valoración del material probatorio incorporado al proceso.

Aduce que tales irregularidades configuran una afectación concreta y grave al debido proceso legal, en tanto privan a su parte de obtener una decisión fundada en un análisis completo, razonado y conforme a derecho.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese sentido manifiesta que la garantía del debido proceso impone a los jueces no solo la obligación de permitir la producción de prueba, sino también la de valorarla conforme a las reglas de la sana crítica racional, mediante un análisis integral, razonado y no aparente. Cuando —como en el caso— se omite considerar prueba relevante, se la descalifica sin fundamentos suficientes y se introducen exigencias no debatidas, el pronunciamiento deja de ser una derivación razonada del derecho vigente para convertirse en una decisión arbitraria.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el *examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Documento anonimizado por AymurAI

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica *de los recursos extraordinarios y de la casación"*, LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. No 11.241; 11.712, SI No 50/SRE/90 y SD No 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito exigido por el art 292 inc. d, y en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, puede tenerse por cumplido, en tanto, la parte demandada acompaña boleta de depósito de fecha 06/04/2026 por la suma de $ 1.206.402,79.

Siguiendo con el análisis de la pieza presentada, se observa que la misma cumple parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como así también con los requisitos exigidos en el anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ, por cuanto, si bien el mismo se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1, cumpliendo con la cantidad de renglones requerida, no se dio cumplimiento a lo previsto en el art 2 apartado j) del Anexo al acuerdo antes citado. Omitiendo la recurrente las citas de las normas legales que confieren Jurisdicción al STJ para intervenir en el caso.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, se advierte que el relato de los antecedentes efectuado no cumple con la manda prevista en el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo No 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, por cuanto la recurrente solo se limita a reseñar de manera parcial los fundamentos sobre los que se apoyó este tribunal al momento de decidir.

La casación intentada falla en este aspecto, dado que los detalles de los antecedentes relatados son incompletos y subjetivos, debe tenerse presente que según la exigencia legal ese relato debe ser claro y preciso.

En relación a ello se ha dicho:" (...), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)"

Cabe recordar que es necesario la enunciación de los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de tal forma que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello,

Documento anonimizado por AymurAI

"El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Asimismo, en cuanto al cumplimiento del recaudo comprendido en el Art 3 c) apartado III del anexo citado) "La *refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones legales planteadas"*, tampoco puede darse por satisfecho en tanto la casacionista solo se limitó a reiterar argumentos que ya habían sido planteados al momento de expresar agravios, lo que de modo alguno puede considerarse eficiente para refutar los razonamientos y fundamentos dados por los magistrados al momento de dictar sentencia.

El eje central sobre el que se asienta la crítica presentada consiste en una supuesta deficiente errónea valoración de la prueba rendida en autos, y esa es una cuestión sobre la que reiteradamente ha dicho nuestro Superior Tribunal es el ejercicio de una facultad privativa de los jueces de grado, la cual permanece irrevisable en casación, salvo que se demuestre el desvío del razonamiento lógico o el error palmario y fundamental constitutivos del absurdo, lo que no ocurre en autos.

Recientemente ha sicho el STJCH :"Debemos recordar que toda impugnación que se enderece contra el resultado de la labor de apreciación de los medios de prueba y que se rige por el sistema libre de la sana crítica (art. 390, CPCC), suscita una cuestión de hecho, solo revisable en casación en el supuesto excepcional del absurdo, que debe ser invocado y demostrado con la debida cita de los dispositivos que rigen esa labor, lo que en este caso, según se viene analizando, los actores no cumplen. STJCH SI N°40 /2026

Documento anonimizado por AymurAI

La casacionista funda su presentación en el art 291 del CPCC, alegando arbitrariedad sin embargo no individualiza ninguna de las causales allí contenidas, razón por la cual, resulta imposible a este cuerpo jurisdiccional poder evaluar si se han cumplido o no los recaudos necesarios para cada uno de los supuestos previstos por la referida norma.

En ese sentido cabe mencionar que una de las finalidades de individuar las causales por las que se recurre ante una vía extraordinaria como la presente, es que esta cámara pueda cotejar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, tal es así que la causal invocada en el Art 291 inc. a) del CPCC, tiene su correlato en los recaudas previstos en el Art 292 inc. a) y b), como también en lo previsto en el Art 3 c) del Acuerdo Plenario N°3821/09, lo que en el presente no puede darse por satisfechos.

No fueron individualizadas ni fundamentadas ninguna de las causales contenidas en la normativa procesal, solo se limitó la recurrente a mencionar el art 291 del CPCC y a enunciar los agravios que le genea el pronunciamiento en crisis.

Es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

Ha dicho nuestro máximo tribunal: " Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la

Documento anonimizado por AymurAI

imprescindible suficiencia técnica (...)". A su vez se ha dicho: "(...) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013)", como también :"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: " <TEXTO_ANONIMIZAR> C/ <PER_5> y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. No 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023".

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Documento anonimizado por AymurAI

Madryn,

R E S U E L V E:

1 **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 11/2026 SDC, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2 Ap. J); 3) inc. C) Ap. I y III del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y 291 del CPCC.

2 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI